

Recurso Contencioso-Administrativo al RITE

A. García Montes
Ingeniero Industrial

No es nada halagüeño el camino que ha tomado la LOE (Ley de Ordenación de la Edificación), como tampoco lo fue la aprobación, el año pasado, del RITE (Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios).

Muchos ingenieros se dedican al proyecto de instalaciones de climatización, ACS y Calefacción y conocen perfectamente que entró en vigor, el pasado 5 de noviembre, el nuevo Reglamento RITE y las Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE) en sustitución del RICCACS de 1980.

Desde la entrada en vigor del RITE, se han venido observando varios aspectos del Reglamento que afectan negativamente a la labor de los ingenieros industriales por lo que el Consejo General de Colegios Ofi-

ciales de Ingenieros Industriales (atendiendo a ello y a que no se tuvo en cuenta en su día sus orientaciones) ha interpuesto Recurso Contencioso Administrativo al mismo ante el Tribunal Supremo en octubre de 1998, formalizándose la demanda el 26 de febrero del presente año.

Vamos a ir justificando los cambios propuestos:

1.- Respecto a la composición de la Comisión Asesora (art. 3 del R.D. 1751/98)

El Consejo considera que, dentro de las competencias que le han sido delegadas por la Administración para el ordenamiento de la profesión de Ingeniero Industrial, tiene la obligación y el derecho de participar en la redacción de toda la normativa que atañe directamente a sus miembros, y es evidente que tanto el RITE como

sus ITE's configuran una parte importante del ejercicio profesional de los Ingenieros Industriales. Por ello exige que en la Comisión Asesora para las Instalaciones Térmicas de los Edificios (cuya composición se define en el artículo 3) donde no exista representante alguno del Consejo, se incluya un representante más en representación de éste.

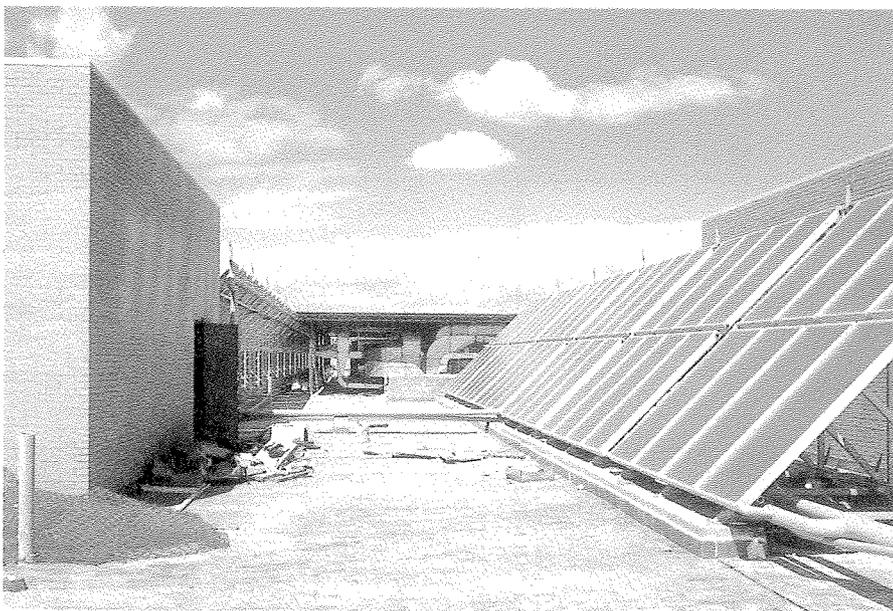
2.- Respecto al Visado de Proyectos (art. 6 del Reglamento RITE)

Los Colegios Profesionales, para extender el visado de un proyecto, no sólo deben realizar la verificación exigida por el nuevo Reglamento para indicar expresamente en la Memoria del proyecto el cumplimiento del mismo, sino que, además, deben cumplirse otros requisitos por parte del autor del proyecto, máxime cuando la tendencia actual de nuestros visados es ir dando mayor garantía de calidad diferenciadora de la de otros colectivos. En consecuencia, propone la redacción del artículo como sigue:

"Para extender el visado de un proyecto, los colegiados profesionales, además de las comprobaciones habituales, verificarán que en su memoria figure lo indicado en el artículo anterior. Los Organismos que, preceptivamente extiendan..."

3.- Respecto al Proyecto de Ejecución y Recepción de Instalaciones (art. 7º)

a.- Respecto a la titulación de los proyectistas.- El Reglamento no aclara qué se entiende por *técnico competente* y sólo exige esta condición para proyectos específicos, no para el proyecto general, por lo que debe corregirse. Además, se introduce la



Hospital de Huerca-Overa (Almería). Instalación de paneles solares para la producción de agua caliente

Climatizador del Hospital de Huerca-Overa



posibilidad de equipos multidisciplinarios, pero no se otorgan las correspondientes facultades. Por consiguiente, se propone la corrección de todo el apartado 2 del art. 7º (al igual que a todo lo relativo a este aspecto en la ITE 07), de la siguiente manera:

“Para la realización de proyectos, generales o específicos, será necesario tener la titulación académica y profesional habilitante o cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. Cuando los autores de proyectos específicos fueran distintos del autor del proyecto de edificación, deben actuar coordinadamente con él y entre ellos, suscribiendo los trabajos por ellos realizados”.

b.- Respecto a las limitaciones de potencia para la redacción de proyectos.- El RITE modifica las limitaciones de potencia a la hora de la exigencia o no de redacción de proyectos de las instalaciones térmicas en los edificios respecto al anterior Reglamento, prescribiendo un mínimo de 70 kW para su exigencia en instalaciones de generación de

calor y frío. Para las instalaciones comprendidas entre 5 y 70 kW, el proyecto se sustituye por la documentación presentada por el instalador.

Analizando los antecedentes, se observa que el Reglamento anterior establece la exclusión de proyecto para potencias inferiores a 60 kW para instalaciones de calefacción, e inferiores de 15 kW para las de producción de frío. Estos límites, y la diferencia entre ellos, no son arbitrarios, sino que fueron fijados tras un periodo de reflexión profundo y exhaustivo del legislador anterior.

Así, los 60 kW en calefacción incluyen instalaciones de viviendas unifamiliares de hasta cuatro viviendas, en que la instalación eléctrica requerida para ello es muy sencilla y puede realizarse sin proyecto y sin intervención de instalador eléctrico autorizado.

En producción de frío, el límite de 15 kW garantizaba igualmente que la instalación eléctrica correspondiente podía realizarse sin proyecto y sin intervención de instalador eléc-

trico autorizado. Además, este límite mantiene los volúmenes de refrigerante tratados en niveles que no entrañan riesgos medioambientales ni de seguridad elevados.

La superación de este límite de 15 kW, sin exigencia de presentación de proyecto, conllevará:

1º.- Intervención de instaladores autorizados, (uno térmico y otro eléctrico), sin la necesaria coordinación que sólo puede derivarse de la redacción del proyecto de ejecución, así como de la intervención del autor en la dirección de la obra.

2.- Admitir altas cargas de refrigerante en las instalaciones de climatización, sin las correspondientes consideraciones medioambientales y de seguridad, excluidas de la formación técnica del instalador y que corresponden ser estudiadas en el proyecto de instalaciones y por el autor del mismo.

No parece pues justificado, ni por el estado de la técnica ni porque haya habido modificaciones sustanciales en la formación de los instaladores, este incremento en los límites

de potencia para la exclusión de la redacción de proyecto, ya que va en detrimento de la seguridad de los usuarios y permitiendo (sobre todo en caso de producción de frío) la realización de grandes instalaciones con escaso control técnico.

De todo lo anterior se propone, y en todos los artículos que hagan referencia a estos límites (y por supuesto para proyectos de edificios de nueva planta y de reforma), es decir, inferiores a 70 kW para calor y frío y entre 5 y 70 kW, sean sustituidos por los siguientes enunciados:

“Quedan excluidos de la presentación del proyecto los edificios cuya instalación o conjunto de instalaciones térmicas en régimen de generación de calor tengan una potencia nominal inferior a 60 kW, y en régimen de generación de frío, tengan una potencia nominal inferior a 15 kW.”

Para los edificios cuya instalación o conjunto de instalaciones térmicas estén comprendidas entre 5 y 60 kW, para el caso de generación de calor, y entre 5 y 15 kW, para el caso de generación de frío, el proyecto se sustituirá por la documentación presentada por el instalador, con las condiciones que determina la ITE 07.”

4.- Respecto a las Instrucciones Técnicas Complementarias, (ITE's)

a.- Chimeneas y conductos, ITE 02.14.- La redacción del 2º párrafo de la instrucción establece un límite de seguridad para los equipos aislados, descuidando ese aspecto cuando se trata de un conjunto de equipos que, aun superando los 500 kW, podrían conectarse a una misma chimenea, por lo que se propone la siguiente redacción:

“Los equipos de potencia superior a 500 kW tendrán un conducto de humos independiente. No se permitirá conectar a un mismo conducto de humos conjuntos de equipos cuya suma de potencias sea superior a 500 kW”.

b.- Requisitos de seguridad, ITE 02.15.7.- También en este caso se rebajan los criterios de seguridad sin

que el estado actual de la técnica lo justifique, por lo que debe modificarse el grado de asignación de riesgo, redactándose el párrafo correspondiente a riesgo bajo de la siguiente manera:

“Se asigna riesgo bajo a un recinto, cuando la potencia útil conjunta esté comprendida entre 60 kW y 600 kW”. (En el RITE se indican 70 kW).

c.- Operaciones de mantenimiento, ITE 08.1.3.- No se pide la comprobación del rendimiento de la caldera (análisis del O₂, CO₂, tem-

d.- Proyecto para la producción de ACS mediante sistemas solares activos, ITE 10.1.3.3.- Este tipo de instalaciones está caracterizado por parámetros como los indicados en el reglamento (superficie total, volumen de acumulación, etc.) que nada tienen que ver con la potencia térmica de la misma. Por lo que, tal como parece sobreentenderse, debe realizarse siempre un proyecto, por lo que se propone sustituir el primer párrafo de la ITE antes indicado de la siguiente manera:

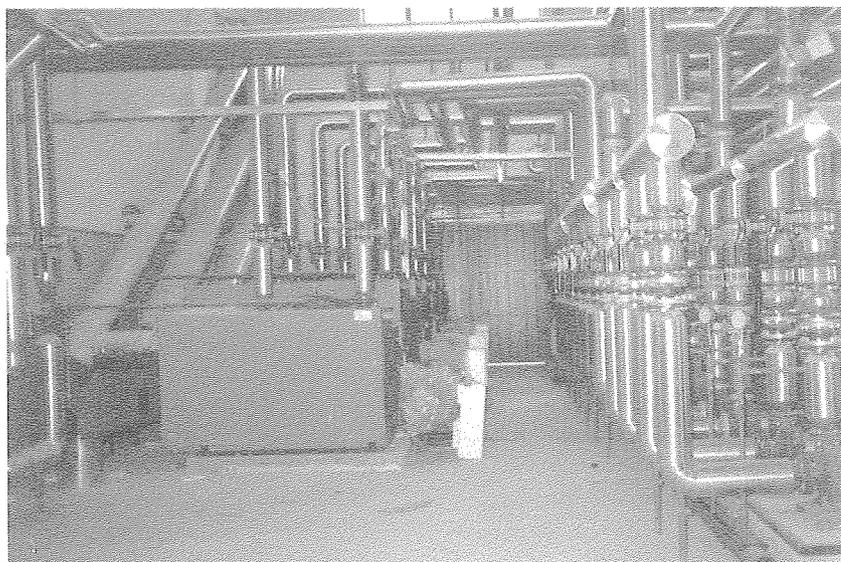


Foto 3.-Nuevo Hospital de Antequera. Sala de calderas para calefacción y agua caliente sanitaria

peraturas superficiales, etc.). Esto parece deberse a que es el fabricante, mediante el marcado CE, quien debe justificar sus rendimientos; pero el conjunto caldera-quemador es muy sensible a desajustes por funcionamiento, por lo que debe exigirse la comprobación de estos parámetros. Tampoco se pide la medición de las horas de funcionamiento y, sin embargo, para más de 100 kW, en la ITE 02.12, se exige este equipo de medida. Por tanto, a la tabla 8, de Medidas en Calderas deben añadirse las siguientes:

10. Rendimiento de la caldera (de acuerdo con datos facilitados por el fabricante).

11. Horas de funcionamiento.

“Toda instalación de producción de ACS mediante sistemas solares activos requerirá la realización de un proyecto por parte de un técnico con titulación académica y profesional habilitante para ello. En un anejo del proyecto se determinará la superficie total de colectores solares, el volumen de acumulación, el caudal de diseño y el dimensionado de tuberías y componentes, realizado mediante cualquiera de los métodos de cálculo al uso”.

Y, esto es todo, los ingenieros que estamos en las labores de Ingeniería y proyectos en estos temas deseamos éxito a nuestros representantes y claridad de criterio a quienes deban decidir sobre este Recurso para beneficio de profesionales y particulares. ■